



Trujillo, 13 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el administrado **ASUNCION DIOGENES QUISPE ROJAS** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente administrativo signado con registro N° OTD00020230166095, don ASUNCION DIOGENES QUISPE ROJAS, cesante del sector educación, solicita el reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales (...);

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023, se resuelve denegar la solicitud presentada por el recurrente, contenida en el expediente N° OTD00020230166095;

Mediante Constancia de Notificación de fecha **10 de octubre del 2023**, se notificó al recurrente el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023;

Mediante expediente administrativo signado con registro N° OTD00020230257392, de fecha **15 de diciembre del 2023**, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su pedido;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

En este entendido, el artículo 218° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe taxativamente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación” y su numeral 2), establece: “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**”;

Asimismo, el artículo 212° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Acto Firme: Una vez vencidos los**





*plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*";

De otra parte, el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) **Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto**; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Así también, el numeral 1) del artículo 21º del del TUO de la Ley N° 27444, señala que "La notificación personal se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Ahora bien, en el caso de autos, de la Constancia de Notificación Personal adjunta al expediente administrativo, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023, que deniega el reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales habría sido válida y oportunamente notificada el día **10 de octubre del 2023**, al recurrente ASUNCION DIOGENES QUISPE ROJAS en su domicilio real consignado en su misma solicitud (Exp. N° OTD00020230166095); sin embargo, con posterioridad, con fecha **15 de diciembre del 2023** (después de 02 meses con 05 días), el recurrente interpone recurso de apelación contra una supuesta resolución denegatoria ficta que habría denegado su solicitud;

Bajo este escenario, se advierten dos situaciones bien marcadas: **a)** el recurrente ha interpuesto un recurso impugnatorio que no corresponde, al haber apelado contra una supuesta resolución denegatoria ficta cuando ya existe un pronunciamiento de fondo expreso de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023, la misma que denegó su pedido; y **b)** dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legal de 15 días hábiles, establecido en el artículo 218º del TUO de La Ley N° 27444;

Respecto al numeral a), se advierte que el acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023, se efectuó conforme a las disposiciones previstas en el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, surtiendo sus efectos jurídicos desde el momento de su notificación; no pudiendo en este estadio procedimental invocar el silencio administrativo negativo porque ya ha existido un pronunciamiento expreso de la Administración Pública denegando su solicitud de Bonificación Personal, devengados e intereses legales;

Respecto al numeral b), aun cuando no ha correspondido la interposición de este recurso, éste ha sido presentado fuera del plazo legal; por lo que, habiendo existido un plazo legal perentorio en que se facultó al recurrente para





interponer su recurso de apelación (15 días hábiles) y éste no cumplió con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces desestimarlos (venció en exceso el plazo legal establecido); máxime cuando ya existe un pronunciamiento de fondo sobre la materia en cuestión (reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales);

Siendo ello así, la Resolución Gerencial Regional N° 0004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023, válida y oportunamente notificada el 10 de octubre del 2023, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, tal y conforme lo dispone la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que señala: ***“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”***;

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental, el recurso impugnatorio interpuesto contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta, debe ser rechazado preliminarmente, por no haberse configurado el silencio administrativo negativo, adquirido la Resolución Gerencial Regional N° 0004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023, la calidad de acto firme;

Que, de acuerdo al Informe Legal N°059-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MCA, suscrita por la Abog. Milagros Cruz Arellano, es de la opinión: “DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ASUNCION DIOGENES QUISPE ROJAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su pedido que, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, habría denegado su solicitud de reintegro de Bonificación Personal, devengados e intereses legales; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente informe (no corresponder el silencio administrativo negativo y haber interpuesto su recurso de manera extemporánea). **DECLARAR como ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 0004024-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 15 de setiembre del 2023, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000430-2024-GRLL-GGR-GRAJ.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 059-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **ASUNCION DIOGENES QUISPE ROJAS** contra la resolución denegatoria ficta, respecto a su solicitud de reintegro de Bonificación Personal, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 0004024-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 15 de setiembre del 2023, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

